Rawson, 15 de abril de 2013.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Sucesores de P. O. C/ H. N. Y. L. S. D V. (ARGENTINA) S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)** (Expte. Nº 22.746-S-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 1178/1198 vta. la actora, interpone casación por las causales previstas en los incisos "c" y "e" del art. 291 del CPCC, contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 1149/1169.----------

------ Por SI Nº 106 (fs. 1203/1205 vta.) la alzada concedió el recurso extraordinario local sólo por la causal de arbitrariedad. La resolución, que fue notificada a la recurrente a fs. 1208 y vta., quedó firme al respecto. Por ello, esta Sala sólo puede abordar lo vinculado a dicha causal recursiva.----------

///

------ Sostiene que la sentencia omitió determinar -porque no se trató o se hizo deficientemente- la condición de mandatario del B. d C. S.A. respecto a la demandada. ----------

------ Precisa que no se analizaron las pruebas incorporadas y la legislación aplicable para determinar el carácter en el que obró el banco citado en el caso. ----------

------ Afirma que al articular los hechos y las pruebas colectadas, resulta indudable que el Banco dio cumplimiento a encomiendas e instrucciones de la aseguradora, que excedían la mera intermediación y reflejaban la existencia de un mandato tácito.----------

------ Expone que se omitió aplicar normativa especialmente complementaria del art. 3989 del CC, específicamente el art. 58.3 de la Ley de Seguros. Opina que esa falta, sumada a la errónea apreciación de los hechos y pruebas, derivaron en que no se consideraron circunstancias interruptivas de la prescripción y/o retractativas de la prescripción ganada.----------

------- Aduce que se violenta el orden público si no se considera la aplicación del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, que extiende a tres años el plazo de prescripción original prevista en los

contratos de seguros. Expresa que los fundamentos para ello, fueron expuestos por el Dr. Heredia en el voto disidente, y cita doctrina al respecto.----------

---

------ Expone que la decisión atacada, se sustenta en la exclusiva voluntad y discrecionalidad de las Sras. Juezas que conforman la mayoría. ----------

---

------ Afirma que se incurrió en parcialidad manifiesta, que se aplicaron normas que las partes no invocaron, mientras que se omitieron otras que correspondían por la naturaleza y objeto del litigio. Reitera que se ignoraron o desestimaron pruebas esenciales -----

---

------ Dice que la sentencia es contradictoria, al invocar una norma y luego no aplicarla; y errada, al referir circunstancias que no surgen del expediente. ----------

---

------ Indica que no se consideraron principios aplicables al instituto de la prescripción, y normas de orden público, irrenunciable, y tuitiva de la parte débil contractual.----------

----

///

------ Cuestiona que se le impusieran las costas, agravio incluido en el desarrollo de la causal de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

------ Realiza reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurso no es autónomo. No se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumple así la carga que surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI Nº 113/SRE/12).----------

------ Así, el casacionista directamente omite resumir la prueba ofrecida y la producida por las partes en el expediente. Conocerlas resultaba de fundamental importancia, pues critica la apreciación que de estas hicieron las Sra. Jueces que votaron en forma mayoritaria (arbitrariedad fáctica).----------

------ El relato de la sentencia de primera instancia es igualmente deficiente, pues recurre a la técnica de copiar textualmente párrafos fragmentados, que dificultan la lectura y comprensión de lo resuelto.-----

------ Tampoco reseña la contestación de la aseguradora (fs. 1137/1140) a los agravios vertidos en su apelación.----------

------ El relato de la sentencia en crisis es incompleto. Indica a fs. 1183 vta., al final del 2º párrafo: “los fundamentos respectivos se precisan infra”. Sin embargo, ingresa luego en el tratamiento de las causales que invoca, allí copia porciones de los votos (ver fs. 1185; 1189; 1189vta./1190; 1191vta.; 1192; 1194) y opina respecto a lo resuelto.-----

------ El casacionista acude a la técnica errada de transcribir los votos en forma fragmentada lo que obstruye comprender el razonamiento axiológico seguido por los jueces (STJCH SI Nº 23/SRE/2011).----------

------ Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria.----------

///

------ Así no es posible conocer, cuáles fueron los argumentos de las primeras votantes -Dras. Pacheco y Roberts- que lograron la mayoría; y cuáles los esgrimidos por el Dr. Heredia para fundar el voto disidente. Mas aun, cuando pretende que se aplique el criterio seguido por este último.----------

------ Por lo expuesto, por falta de autonomía, se debió declarar inadmisible el recurso extraordinario.----------

------ II.- La falencia anterior, dificulta controlar si el impugnante realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos contenidos en la sentencia que ataca (Art. 268 del CPCC que concuerda con la Regla 3° inc. “c-III” del Acuerdo 3821/09). Si no los menciona siquiera, lejos está de rebatirlos.----------

------ Es que no se demuestra el error copiando fragmentos del fallo, a los que se adiciona apreciaciones subjetivas con la intención de criticarlos. --

------ Esas manifestaciones, de manera alguna satisfacen la carga de atacar de modo frontal los fundamentos en los que se cimentó el decisorio. Por ende, yerra el casacionista en la exposición de las

cuestiones de índole excepcional que desea someter a conocimiento de este Tribunal.----------

-------Hemos dicho: *"Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 601, Ed. Platense S.R.L., 2ª Edición, Año 1998)"* (Cfr.: SI Nº 130/SRE/06, SD Nº 18/SRE/06, 12/SRE/12).----

------ Por otro lado, en el afán de criticar la decisión, utiliza frases genéricas que no conmueven los argumentos brindados por las sentenciantes. Para que exista crítica concreta y razonada, en forma previa a dar el impugnante su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, es necesario la denuncia y demostración del error de los argumentos del fallo, y este requisito no se cumple (STJCH SI Nº 69/SRE/10, 66/SRE/09).----------

------- Con el empleo de la inadecuada técnica que hemos señalado, el recurrente no logra aportar elementos para descalificar el pronunciamiento como acto judicial válido, mas cuando no se hizo

///

cargo de los argumentos de hecho y prueba que lo fundan. Así, y valga como ejemplo, no se refirió a las cláusulas del contrato de seguro, ni a la fecha tomada para dar inicio al plazo de prescripción, tampoco a la pericial caligráfica valorada por las juezas, ni al análisis realizado para concluir la ineficacia interruptiva de las notas del B. d C. S.A. acompañadas.----------
--

------ Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
----

------- Al suplir la carga del recurrente de relatar los antecedentes del caso, y examinar las piezas del expediente, se detecta que reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios. Así, reproduce en forma textual lo referido al carácter de mandatario del B. d C. S.A. (contrastar fs. 1121vta. último párrafo a fs.1124 primer párrafo con fs. 1185 vta. tercer párrafo a fs. 1188 primer párrafo), además reedita argumentos respecto al efecto -en orden a la prescripción- que otorga a las notas enviadas por la institución bancaria. También a fs. 1188vta. último párrafo, remite expresamente “al fallo y norma citada”. ----------
----

///

------ A propósito de esta cuestión, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf.: "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210).----------

------ En consecuencia, debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCH SI Nº 09/SRE/07, 109/SRE/2010, 84/SRE/2012).----------

------III.- Y aun mas, para que sus agravios resulten atendibles, de conformidad con lo dispuesto en el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C., el casacionista debió indicar la norma de prueba infringida desde que se está ante un caso en el que denuncia una arbitrariedad probatoria.----------

///

------ Este Cuerpo sentó criterio sobre el particular entre otras en SI Nº 124 y 141/SRE/04, 21/SRE/05, 03 y 114/SRE/06, 80/SRE/08, 100/SRE/10, y SD Nº 19/SRE/2005 y 09/SRE/2008.----------

------ IV.- Tampoco la parte actora, demostró que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla N° 3, inciso "c" -II del Acuerdo 3821/09). Es más, no dedicó porción alguna de su presentación a este tópico.----------

-------V.- Corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N°

09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).-----
---

------ La CSJN ha dicho que lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción, y a la determinación del momento en que ha de comenzar su cómputo, constituye materia de hecho y prueba, y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa (Fallos: 289:448; 292:397; 300:92; 302:890, entre otros). En ese mismo sentido, nos pronunciamos en SI Nº 42/SRE/88, 27/SRE/91, 87/SRE/05, 132/SRE/05 y 16/SRE/09.-

------VI.- Para finalizar y sólo a mayor abundamiento advertimos que a fs. 1187vta./1188vta., 1191 y vta., 1194vta., 1195/1196, 1197/1198 se supera el límite máximo de renglones permitido por el art. 1° del Acuerdo Plenario N° 3821/09, y no se consigna la Sala de la Cámara de Apelaciones que dictó el pronunciamiento impugnado.--
---

------ VII.- La casación es insuficiente y por ello inadmisible, la Cámara al concederla no efectuó el control que indica el art. 293 del C.P.C.C., mas por cuestiones de economía procesal no se nulificará la resolución de fs. 1203/1205 vta. (conf.: STJCH, SI N° 109/SRE/10).--
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de

///

Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1178/1198 vta.----------

---

------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

---

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de la Sala, por haberse aceptado mediante SI Nº 95/SRE/12, la excusación formulada a fs. 1216 por el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

-----Fdo. Dres.: José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------

--------Recibida en secretaría el 17/04/2013.----------

----------Registrada bajo el N° 31/SRE/2013. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen velez. Secretaria.----------

///